

# Notario competente para legalizar Libros y Registros Contables vinculados a Asuntos Tributarios<sup>(1)</sup>

De manera similar al esquema diseñado en la R. de S. N° 132-2001-/SUNAT, norma que antecedió en esta materia a la R. de S. N° 234-2006/SUNAT, se ha establecido que los LRT serán legalizados por los Notarios o, a falta de estos, por los Jueces de Paz Letrados o Jueces de Paz (en adelante el "Notario o Juez"), según corresponda, de la provincia en la que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del deudor tributario. En el caso de las provincias de Lima y Callao, la Legalización podrá ser efectuada por el Notario o Juez de cualquiera de dichas provincias.

En primer lugar, se debe señalar que hay quienes han sostenido que el CT no brinda cobertura suficiente para delegar en los Notarios y Jueces la función de legalización puesto que las normas comentadas solo señalan que la delegación se hace a terceros, lo que en el fondo significa derivar facultades vinculadas a asuntos tributarios a disposiciones infralegales, lo que no parecería correcto.


De otro lado, cabe precisar que por una deficiencia técnica en el artículo 4° de la Resolución, referido a la Legalización del segundo y siguientes LRT, se ha hecho referencia exclusiva al Notario, lo que debería ser entendido también referido al Juez, caso contrario el esquema diseñado se tornaría en irracional e inaplicable.

Ahora bien, la norma ha especificado claramente que se trata del Notario –o Juez– de la provincia en la que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del deudor. Tal claridad no existía hasta diciembre de 2006, puesto que en la R. de S. N° 132-2001/SUNAT se establecía expresamente que la Legalización era realizada por los notarios públicos del lugar del domicilio fiscal del deudor tributario, y no se había establecido si por el "lugar del domicilio" se debía entender al distrito, a la provincia o al departamento del lugar señalado por el deudor tributario como domicilio fiscal; de modo que surgía la interrogante respecto a dónde –finalmente– podían ser legalizados los LRT.

Al respecto, hemos sostenido que la interpretación más acorde sobre la redacción de dicha norma es aquella que sostiene que el "lugar del domicilio fiscal" del contribuyente se identifica con el ámbito geográfico de competencia de la SUNAT al que pertenece el contribuyente<sup>(2)</sup>. Al respecto, la 6ª DCF de la Resolución ha determinado con el carácter de "precisión" que cuando la referida norma señalaba que la legalización debía ser efectuada por los Notarios del lugar del domicilio fiscal del deudor tributario o, a falta de estos, por los jueces de paz letrados o jueces de paz cuando corresponda, dicha exigencia estaba referida a que la legalización fuera efectuada por un Notario o Juez del lugar sobre el que tenía competencia la misma dependencia de la Administración Tributaria del domicilio fiscal del deudor tributario.

Más allá de que el criterio del legislador coincide con la interpretación que en el pasado se hizo en esta Revista, debe observarse que después de más de cinco años de vigencia de la R. de S. N° 132-2001-/SUNAT (ahora derogada) es que recién sabemos la posición cierta de SUNAT respecto a los Notarios o Jueces con los cuales se debía efectuar la legalización de los LRT. Conforme a la "precisión" antes mencionada, hasta el año 2006, si una empresa tenía su domicilio fiscal en el ámbito territorial de competencia de la Intendencia Regional de Arequipa, sus LRT solo podían ser legalizados por algún Notario o Juez que ejercía su función en dicha jurisdicción. Por tanto, la eventual Legalización que se haya efectuado por algún Notario o Juez que no tenga competencia en dicha zona, por ejemplo de Lima, no será reconocida para efectos tributarios.

En el mismo tema que venimos comentando, en la Resolución no se ha señalado cuando estamos en un caso en que el Juez actúe "en defecto" del Notario, ¿ocurrirá ello cuando el Juez se encuentre en un distrito alejado del centro de la provincia donde actúan los Notarios? Sobre el particular hubiera sido conveniente que se recogiera la regla que se establece para las funciones notariales del Juez señalada en el artículo 58° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo TUO fue aprobado por D. S. N° 017-93-JUS, que señala que el Juez actuará en sustitución del Notario si tuviera la sede del juzgado a más de diez kilómetros de distancia del lugar de residencia de algún Notario, o donde por vacancia no hubiera tal o en ausencia del Notario por más de quince días continuos.

Finalmente, no debemos dejar de comentar que sería prudente que la SUNAT evalúe la posibilidad de que sea solo ella quien legalice los LRT; de esta manera, se garantizaría mejor la adecuada verificación y/o certificación de esos Libros y Registros antes de su uso e, igualmente, se disminuiría considerablemente los gastos notariales a los contribuyentes formales, como ocurre en la actualidad. Además, de adoptarse esta medida, se evitaría que una entidad administrativa, como es la SUNAT, esté reglando algunos actos propios de un profesional miembro de una institución autónoma, como es el Notariado, o de un funcionario estatal, como es el Juez de Paz, que deberían actuar solamente en estricto cumplimiento de las leyes de su creación. 

(1) Tomado del Suplemento de la Revista *Análisis Tributario* "Nuevo Régimen sobre Libros y Registros Contables 2007 (R. de S. N° 234-2006/SUNAT)", enero de 2007, pág. 6.

(2) Ver "Legalización de Libros Contables: Notario competente para legalizar". EN: Revista *Análisis Tributario*, N° 184, mayo de 2003, pág. 36.